

DELEGA FACULTADES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 12

TALCA, 03 DE ENERO DE 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del DFL N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 21.713, la Resolución N° 6 de 2019, de la Contraloría General de la República; las necesidades del Servicio; y

CONSIDERANDO:

1°.- Que el artículo 41 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, autoriza a las autoridades a delegar el ejercicio de las atribuciones y facultades que les son propias, en las condiciones que dicha norma establece.

2°.- Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20, de la Ley Orgánica del SII, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, y en el artículo 6° letra B) N° 7, del Código Tributario, los Directores Regionales podrán, de acuerdo a las normas impartidas por el Director, autorizar a funcionarios de su dependencia para resolver determinadas materias o para hacer uso de algunas de sus atribuciones, actuando bajo la fórmula “por orden del Director Regional / Director de Grandes Contribuyentes”, según corresponda.

3°.- Que a raíz de modificaciones introducidas al Código Tributario por la Ley N° 21.713 y a ajustes tendientes a mejorar la gestión interna de esta Dirección Regional, se hace necesario dejar sin efecto y revocar las facultades otorgadas mediante la Resolución Exenta N° 676, de 21 de junio de 2024 publicada en el Diario Oficial con fecha 27 de junio de 2024, de esta procedencia, que delega facultades propias del Director Regional en diversas jefaturas de esta Sede.

4°.- Las necesidades del Servicio.

RESUELVO:

PRIMERO: DELÉGASE las facultades que a continuación se indican, en los funcionarios que se señalan:

A.- EN LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN:

1.- Practicar liquidaciones a los contribuyentes que no presentaren declaración estando obligados a hacerlo o a los que se les determinen diferencias de impuestos, hasta un monto de 400 UTA considerando el impuesto y su reajuste.

2.- Disponer que los contribuyentes presenten un estado de situación que incluya el valor de costo y fecha de adquisición de los bienes. Exigir que se incluyan los vehículos terrestres, marítimos y aéreos de uso personal. Ordenar la confrontación de inventarios con auxilio de la fuerza pública.

3.- Ordenar el diseño y ejecución de actividades de muestreo y punto fijo para la fiscalización del correcto cumplimiento tributario de los contribuyentes, conforme al artículo 60 quáter del Código Tributario.

4.- Efectuar tasación de la base imponible en caso que el contribuyente no concurriera a la citación que se le hiciera de acuerdo con el artículo 63° o no contestare o no cumpliera las exigencias que se le formulen, o al cumplir con ellas no subsanare las deficiencias comprobadas o que en definitiva se comprueben.

5.- Efectuar tasación de oficio y para todos los efectos tributarios el monto de las ventas u operaciones gravadas sobre las cuales deberá pagarse el impuesto y las multas, en los casos a que se refiere el número 4° del artículo 97°.

6.- Ordenar la publicación o la notificación por avisos de cualquiera clase de resoluciones o disposiciones de orden general o particular, que hayan sido dictadas por el Departamento de Fiscalización.

7.- Solicitar copia de los balances y estados de situación que se hayan presentado a los bancos y demás instituciones de crédito.

8.- Determinar el valor de los bienes muebles en los casos contemplados en el artículo 8°, letra d), de Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, según dispone el artículo 16, letra b), del mismo cuerpo legal.

9.- Tasar el valor de los bienes corporales muebles del giro del vendedor comprendidos en la venta de universalidades efectuadas por suma alzada, conforme al artículo 16, letra d), de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

10.- Determinar el valor de los bienes corporales muebles en los casos a que se refiere el artículo 19 de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

11.- Calificar como ingresos no constitutivos de renta la alimentación, movilización, alojamiento o la cantidad pagada en dinero por el mismo concepto, las asignaciones de traslación y viáticos.

12.- Determinar la renta líquida imponible conforme al artículo 35 de la Ley sobre Impuesto a la Renta

13.- Determinar la renta líquida imponible de importadores y/o exportadores, según el artículo 36 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

14.- Determinar la renta líquida imponible de las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operan en Chile.

15.- Comprobar el monto líquido de las rentas acreditadas por los contribuyentes y, cuando proceda, fijar o tasar dicho monto, de acuerdo al artículo 71 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

16.- Disponer el examen de los registros y libros de contabilidad de los contribuyentes para verificar las sumas retenidas por impuestos, conforme al artículo 77 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

17.- Liquidar y girar el Impuesto a las Herencias y Donaciones, en los casos que se compruebe que se celebró un contrato con el objeto de encubrir una donación o anticipo a cuenta de herencia.

B.- EN LAS JEFATURAS DE GRUPO DE FISCALIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y EN LAS JEFATURAS DE GRUPO DE FISCALIZACIÓN DE LAS UNIDADES DE CURICÓ Y LINARES, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN Y SEGÚN LOS CRITERIOS DE DISTINCIÓN QUE EN CADA CASO SE SEÑALAN:

1.- Citar al contribuyente para que dentro del plazo de un mes, presente una declaración o rectifiquen, aclaren, amplíen o confirmen la anterior y ampliar este plazo, por una sola vez, a solicitud de interesado, hasta por un mes, según lo dispuesto en el artículo 63 inciso segundo del Código Tributario. La delegación en los jefes de grupo se efectúa en razón de los casos que le sean asignados por el Jefe de Departamento o Unidad respectivo, según criterios de gestión y carga de trabajo.

2.- Solicitar al contribuyente, para que dentro del plazo de un mes, aclare o complemente su respuesta y, o presente antecedentes adicionales respecto de los impuestos, períodos y partidas citadas, en los casos que del tenor de la respuesta a la citación o de los antecedentes aportados resulte necesario que aclare o complemente su respuesta, según lo dispuesto en el artículo 63 inciso tercero del Código Tributario. La delegación en los jefes de grupo se efectúa en razón de los casos que le sean asignados por el Jefe de Departamento o Unidad respectivo, según criterios de gestión y carga de trabajo.

C.- EN LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN:

1.- Ordenar la publicación o la notificación por avisos de cualquiera clase de resoluciones o disposiciones de orden general o particular, que hayan sido dictadas por el Departamento de Asistencia al Contribuyente.

2.- Autorizar que se lleve contabilidad simplificada, de acuerdo a los Arts. 23°, inciso 1° del Código Tributario y 68° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

3.- Remitir los antecedentes e información de contribuyentes solicitada por los Tribunales, para la prosecución de juicios sobre impuesto y sobre alimentos.

4.- Autorizar a petición de los contribuyentes la destrucción de las boletas y duplicados de las facturas, guías de despacho, notas de crédito, notas de débito y de otros documentos.

5.- Informar sobre el monto del capital propio y/o sobre utilidades de las empresas afectos a gratificaciones legales en conformidad con los artículos 48 y 49 del Código del Trabajo.

6.- Autorizar o denegar las solicitudes de cambios de regímenes tributarios.

D.- EN LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE AVALUACIONES, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN:

1.- Resolver los recursos de reposición administrativa interpuestos por contribuyentes, conforme al artículo 123 bis del Código Tributario, que se refieran al inciso tercero del artículo 124 del mismo Código.

2.- Dictar las resoluciones que modifican de oficio o a petición de los contribuyentes o entidades externas, los avalúos y contribuciones de los bienes raíces, así como también aquellas que no son acogidas, y que se pronuncian sobre factores o circunstancias que indican sobre el monto a pagar del Impuesto Territorial, así como también, aquellas que fijan el valor comercial de una construcción o de su terreno.

3.- Requerir información a las municipalidades, conforme a lo previsto en los artículos 83 y 87 del Código Tributario y 16 de la Ley N°17.235; y, o dar respuesta a las solicitudes de información de estas Corporaciones.

4.- Otorgar Certificados de Avalúo Fiscal que den cuenta de que existe un procedimiento en tramitación.

5.- Otorgar certificados de Avalúo Proporcional.

6.- Modificar de oficio o a petición de parte el Rol de Avalúos de un bien raíz.

7.- Dejar sin efecto o caducar los beneficios, franquicias y exenciones de aquellas viviendas económicas en que se comprobare la existencia de alguna infracción en conformidad a lo establecido en el artículo 5° del DFL N° 2, de 1959, del Ministerio de Hacienda, como asimismo para declarar la caducidad de dichos beneficios, franquicias y exenciones en los casos previstos en el artículo 18 de ese mismo cuerpo legal.

8.- Fijar el valor de la tasación fiscal del metro cuadrado del sector de terreno playa y de playa, y el comercial de las mejoras fiscales incluidas en la solicitud, si las hubiere, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 9, de 2018, del Ministerio de Defensa.

E.- EN LAS JEFATURAS DE GRUPO DE AVALUACIONES DEL DEPARTAMENTO DE AVALUACIONES Y EN LAS JEFATURAS DE GRUPO DE AVALUACIONES DE LAS UNIDADES DE CURICÓ Y LINARES, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN Y SEGÚN LOS CRITERIOS DE DISTINCIÓN QUE EN CADA CASO SE SEÑALAN:

1.- Otorgar certificados de avalúo de bienes raíces cuyos datos sean extraídos o impresos total o parcialmente por medios computacionales, en los que se deba complementar la información, entre ellos Certificados de Avalúo Fiscal Provisional y Proporcional. La delegación en los jefes de grupo se efectúa en razón de los casos que le sean asignados por el Jefe de Departamento, según criterios de gestión y carga de trabajo.

F.- EN LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN:

1.- Aplicar sanciones y girar multas por infracciones a los numerales números 6, 7, 10, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 del artículo 97 y artículo 109 del Código Tributario, que no hayan sido objeto de reclamo de conformidad con lo dispuesto en el número 4º del artículo 165 de dicha disposición legal.

2.- Resolver administrativamente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 6, Letra B N°5 del Código Tributario, las peticiones de revisión fundadas en vicios o errores manifiestos que se deduzcan en cualquier tiempo, respecto de liquidaciones, giros y resoluciones que incidan en el pago de un impuesto, en los elementos que sirvan de base para determinarlo o que denieguen cualquiera de las peticiones a que se refiere el artículo 126 del mismo Código, con excepción de aquellas liquidaciones y giros cuya cuantía (valor neto) sea superior a \$140.000.000 (ciento cuarenta millones de pesos), excluyendo recargos legales (reajustes, intereses y multas).

3.- Aplicar las sanciones administrativas que correspondan respecto de las infracciones tributarias previstas y tipificadas en el artículo 97 números 6, 7, 10, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 y en el artículo 109, ambos del Código Tributario, contenido en el artículo 1º del DL N°830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, cuando no se haya reclamado de ellas, y además, conceder las condonaciones que se soliciten respecto de las sanciones que les corresponda aplicar, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en las resoluciones e instrucciones dictadas al efecto.

4.- Remitir, rebajar o suspender las sanciones pecuniarias por infracciones a los numerales números 6, 7, 10, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 del artículo 97 y artículo 109 del Código Tributario, en los casos señalados en el inciso 1º del artículo 106 del mismo cuerpo legal.

5.- Anular las denuncias notificadas por infracciones que no constituyan amenazas para el interés fiscal u omitir los giros de las multas que se apliquen en estos casos.

6.- Aplicar administrativamente las sanciones en los casos a que se refiere el número 2º del artículo 165 del Código Tributario respecto de las infracciones tributarias previstas y tipificadas en el artículo 97 números 6, 7, 10, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 y en el artículo 109, ambos del Código Tributario.

7.- Resolver los recursos de reposición administrativa interpuestos por contribuyentes, de acuerdo con el artículo 123 bis del Código Tributario, exceptuando los casos previstos en los incisos segundo y tercero del artículo 124 del mismo Código y las liquidaciones y giros cuya cuantía (valor neto) sea superior a \$140.000.000 (ciento cuarenta millones de pesos), excluyendo recargos legales (reajustes, intereses y multas).

8.- Emitir y notificar los giros correspondientes a la ejecución de las sentencias, determinadas de acuerdo al procedimiento establecido en el Libro III, título IV, párrafo 2º, del Código Tributario, que apliquen sanciones por infracciones tributarias por los Tribunales Tributarios y Aduaneros y por las Cortes de Apelaciones, según proceda, a los contribuyentes que tengan su domicilio en su territorio jurisdiccional.

G.- EN LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN:

1.- Ordenar la publicación o la notificación por avisos de cualquiera clase de resoluciones o disposiciones de orden general o particular, que hayan sido dictadas por el Departamento Jurídico.

2.- Emitir y notificar los giros correspondientes a sanciones por infracciones tributarias determinadas de conformidad al procedimiento establecido en el Libro III, título IV, párrafo 1º, del Código Tributario, en sentencias firmes y ejecutoriadas dictadas por los Tribunales Tributarios y Aduaneros, por las Cortes de Apelaciones y por la Corte Suprema, según proceda, a contribuyentes que tengan su domicilio en su territorio jurisdiccional.

H.- EN LAS JEFATURAS DE LAS UNIDADES DE CURICÓ Y LINARES, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN:

1.- Practicar liquidaciones a los contribuyentes que no presenten declaración estando obligados a hacerlo o a los que se les determinen diferencias de impuestos, hasta un monto de 400 UTA considerando el impuesto y su reajuste.

2.- Ordenar el diseño y ejecución de actividades de muestreo y punto fijo para la fiscalización del correcto cumplimiento tributario de los contribuyentes, conforme al artículo 60 quáter del Código Tributario.

3.- Efectuar tasación de la base imponible en caso que el contribuyente no concurriera a la citación que se le hiciera de acuerdo con el artículo 63° o no contestare o no cumpliera las exigencias que se le formulen, o al cumplir con ellas no subsanare las deficiencias comprobadas o que en definitiva se comprueben.

4.- Efectuar tasación de oficio y para todos los efectos tributarios el monto de las ventas u operaciones gravadas sobre las cuales deberá pagarse el impuesto y las multas, en los casos a que se refiere el número 4° del artículo 97°.

5.- Aplicar sanciones y girar multas por infracciones a los numerales números 6, 7, 10, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 del artículo 97 y artículo 109 del Código Tributario, que no hayan sido objeto de reclamo de conformidad con lo dispuesto en el número 4° del artículo 165 de dicha disposición legal.

6.- Ordenar la publicación o la notificación por avisos de cualquiera clase de resoluciones o disposiciones de orden general o particular, que hayan sido dictadas por la respectiva Unidad.

7.- Remitir los antecedentes e información de contribuyentes solicitada por los Tribunales, para la prosecución de juicios sobre impuesto y sobre alimentos.

8.- Solicitar copia de los balances y estados de situación que se hayan presentado a los bancos y demás instituciones de crédito.

9.- Aplicar las sanciones administrativas que correspondan respecto de las infracciones tributarias previstas y tipificadas en el artículo 97 números 6, 7, 10, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 y en el artículo 109, ambos del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del DL N°830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, cuando no se haya reclamado de ellas, y además, conceder las condonaciones que se soliciten respecto de las sanciones que les corresponda aplicar, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en las resoluciones e instrucciones dictadas al efecto.

10.- Remitir, rebajar o suspender las sanciones pecuniarias por infracciones a los numerales números 6, 7, 10, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 del artículo 97 y artículo 109 del Código Tributario, en los casos señalados en el inciso 1° del artículo 106 del mismo cuerpo legal.

11.- Determinar el valor de los bienes muebles en los casos contemplados en el artículo 8°, letra d), de Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, según dispone el artículo 16, letra b), del mismo cuerpo legal.

12.- Tasar el valor de los bienes corporales muebles del giro del vendedor comprendidos en la venta de universalidades efectuadas por suma alzada, conforme al artículo 16, letra d), de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

13.- Determinar el valor de los bienes corporales muebles en los casos a que se refiere el artículo 19 de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

14.- Tasar el impuesto a pagar en aquellos casos en que no pueda determinarse el débito fiscal del contribuyente por falta de antecedentes o cualquiera otra circunstancia imputable al contribuyente, conforme al inciso 4° y siguientes del artículo 20 de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

15.- Autorizar a petición de los contribuyentes la destrucción de las boletas y duplicados de las facturas, guías de despacho, notas de crédito, notas de débito y de otros documentos.

16.- Calificar como ingresos no constitutivos de renta la alimentación, movilización, alojamiento o la cantidad pagada en dinero por el mismo concepto, las asignaciones de traslación y viáticos.

17.- Determinar la renta líquida imponible conforme al artículo 35 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

18.- Determinar la renta líquida imponible de importadores y/o exportadores, según el artículo 36 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

19.- Determinar la renta líquida imponible de las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operan en Chile.

20.- Comprobar el monto líquido de las rentas acreditadas por los contribuyentes y, cuando proceda, fijar o tasar dicho monto, de acuerdo al artículo 71 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

21.- Disponer el examen de los registros y libros de contabilidad de los contribuyentes para verificar las sumas retenidas por impuestos, conforme al artículo 77 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

22.- Liquidar y girar el Impuesto a las Herencias y Donaciones, en los casos que se compruebe que se celebró un contrato con el objeto de encubrir una donación o anticipo a cuenta de herencia.

23.- Informar sobre el monto del capital propio y/ o sobre utilidades de las empresas afectos a gratificaciones legales en conformidad con los artículos 48 y 49 del Código del Trabajo.

24.- Otorgar Certificados de Avalúo Fiscal que den cuenta de que existe un procedimiento en tramitación.

25.- Otorgar certificados de Avalúo Proporcional.

26.- Autorizar o denegar las solicitudes de cambios de regímenes tributarios.

27.- Disponer que los contribuyentes presenten un estado de situación que incluya el valor de costo y fecha de adquisición de los bienes. Exigir que se incluyan los vehículos terrestres, marítimos y aéreos de uso personal. Ordenar la confrontación de inventarios con auxilio de la fuerza pública.

I.- EN LAS JEFATURAS DE LAS UNIDADES DE CAUQUENES, CONSTITUCION Y PARRAL, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN:

1.- Practicar liquidaciones a los contribuyentes que no presentaren declaración estando obligados a hacerlo o a los que se les determinen diferencias de impuestos, hasta un monto de 400 UTA considerando el impuesto y su reajuste.

2.- Citar al contribuyente para que dentro del plazo de un mes, presente una declaración o rectifiquen, aclaren, amplíen o confirmen la anterior y ampliar este plazo, por una sola vez, a solicitud de interesado, hasta por un mes, según lo dispuesto en el artículo 63 inciso segundo del Código Tributario.

3.- Solicitar al contribuyente, para que dentro del plazo de un mes, aclare o complemente su respuesta y, o presente antecedentes adicionales respecto de los impuestos, períodos y partidas citadas, en los casos que del tenor de la respuesta a la citación o de los antecedentes aportados resulte necesario que aclare o complemente su respuesta, según lo dispuesto en el artículo 63 inciso tercero del Código Tributario.

4.- Ordenar el diseño y ejecución de actividades de muestreo y punto fijo para la fiscalización del correcto cumplimiento tributario de los contribuyentes, conforme al artículo 60 quáter del Código Tributario.

5.- Efectuar tasación de la base imponible en caso que el contribuyente no concurriera a la citación que se le hiciera de acuerdo con el artículo 63° o no contestare o no cumpliera las exigencias que se le formulen, o al cumplir con ellas no subsanare las deficiencias comprobadas o que en definitiva se comprueben.

6.- Efectuar tasación de oficio y para todos los efectos tributarios el monto de las ventas u operaciones gravadas sobre las cuales deberá pagarse el impuesto y las multas, en los casos a que se refiere el número 4° del artículo 97°.

7.- Aplicar sanciones y girar multas por infracciones a los numerales números 6, 7, 10, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 del artículo 97 y artículo 109 del Código Tributario, que no hayan sido objeto de reclamo de conformidad con lo dispuesto en el número 4° del artículo 165 de dicha disposición legal.

8.- Ordenar la publicación o la notificación por avisos de cualquiera clase de resoluciones o disposiciones de orden general o particular, que hayan sido dictadas

por la respectiva Unidad.

9.- Remitir los antecedentes e información de contribuyentes solicitada por los Tribunales, para la prosecución de juicios sobre impuesto y sobre alimentos.

10.- Solicitar copia de los balances y estados de situación que se hayan presentado a los bancos y demás instituciones de crédito.

11.- Aplicar las sanciones administrativas que correspondan respecto de las infracciones tributarias previstas y tipificadas en el artículo 97 números 6, 7, 10, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 y en el artículo 109, ambos del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del DL N°830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, cuando no se haya reclamado de ellas, y además, conceder las condonaciones que se soliciten respecto de las sanciones que les corresponda aplicar, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en las resoluciones e instrucciones dictadas al efecto.

12.- Remitir, rebajar o suspender las sanciones pecuniarias por infracciones a los numerales números 6, 7, 10, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 del artículo 97 y artículo 109 del Código Tributario, en los casos señalados en el inciso 1° del artículo 106 del mismo cuerpo legal.

13.- Determinar el valor de los bienes muebles en los casos contemplados en el artículo 8°, letra d), de Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, según dispone el artículo 16, letra b), del mismo cuerpo legal.

14.- Tasar el valor de los bienes corporales muebles del giro del vendedor comprendidos en la venta de universalidades efectuadas por suma alzada, conforme al artículo 16, letra d), de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

15.- Determinar el valor de los bienes corporales muebles en los casos a que se refiere el artículo 19 de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

16.- Tasar el impuesto a pagar en aquellos casos en que no pueda determinarse el débito fiscal del contribuyente por falta de antecedentes o cualquiera otra circunstancia imputable al contribuyente, conforme al inciso 4° y siguientes del artículo 20 de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

17.- Autorizar a petición de los contribuyentes la destrucción de las boletas y duplicados de las facturas, guías de despacho, notas de crédito, notas de débito y de otros documentos.

18.- Calificar como ingresos no constitutivos de renta la alimentación, movilización, alojamiento o la cantidad pagada en dinero por el mismo concepto, las asignaciones de traslación y viáticos.

19.- Determinar la renta líquida imponible conforme al artículo 35 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

20.- Determinar la renta líquida imponible de importadores y/o exportadores, según el artículo 36 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

21.- Determinar la renta líquida imponible de las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operan en Chile.

22.- Comprobar el monto líquido de las rentas acreditadas por los contribuyentes y, cuando proceda, fijar o tasar dicho monto, de acuerdo al artículo 71 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

23.- Disponer el examen de los registros y libros de contabilidad de los contribuyentes para verificar las sumas retenidas por impuestos, conforme al artículo 77 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

24.- Liquidar y girar el Impuesto a las Herencias y Donaciones, en los casos que se compruebe que se celebró un contrato con el objeto de encubrir una donación o anticipo a cuenta de herencia.

25.- Informar sobre el monto del capital propio y/ o sobre utilidades de las empresas afectos a gratificaciones legales en conformidad con los artículos 48 y 49 del Código del Trabajo.

26.- Otorgar Certificados de Avalúo Fiscal que den cuenta de que existe un procedimiento en tramitación.

27.- Otorgar certificados de Avalúo Proporcional.

28.- Otorgar certificados de avalúo de bienes raíces cuyos datos sean extraídos o impresos total o parcialmente por medios computacionales, en los que se deba complementar la información, entre ellos Certificados de Avalúo Fiscal Provisional y Proporcional.

29.- Autorizar o denegar las solicitudes de cambios de regímenes tributarios.

30.- Disponer que los contribuyentes presenten un estado de situación que incluya el valor de costo y fecha de adquisición de los bienes. Exigir que se incluyan los vehículos terrestres, marítimos y aéreos de uso personal. Ordenar la confrontación de inventarios con auxilio de la fuerza pública.

SEGUNDO: A contar de la fecha de vigencia de la presente resolución, quedan sin efecto todas las delegaciones de facultades efectuadas con anterioridad a la presente resolución, correspondientes a esta Dirección Regional.

TERCERO: El delegado, al hacer uso de las facultades que se le asignan, deberá mencionar la presente resolución delegatoria de facultades, por su número y fecha, y anteponer a su firma la frase "Por Orden del Director Regional".

CUARTO: La presente resolución producirá sus efectos a partir de su publicación, en extracto, en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL.

**MARIO GONZÁLEZ ZÚÑIGA
DIRECTOR REGIONAL
VII DIRECCIÓN REGIONAL TALCA**

MGZ/AAB

DISTRIBUCIÓN:

- **Secretaría Director Regional.**
- **Diario Oficial Extracto.**
- **Departamentos Regionales.**
- **Unidades**
- **Boletín**